

13251

ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se resuelve autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato «San José» (Seminario), de Sigüenza (Guadalajara).

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por el titular del Centro privado de Bachillerato que se indica, en solicitud de autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria;

Resultando que el citado Centro ha sido clasificado en la categoría académica de Homologado para impartir las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente;

Resultando que los espacios que se destinan a COU están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden ministerial que clasificó al Centro como Homologado;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y la Orden ministerial de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y demás legislación complementaria aplicable;

Considerando que de los Informes de la Dirección Provincial e Inspección de Bachillerato del Estado se deduce que el Centro reúne todos los requisitos necesarios para poder impartir el Curso de Orientación Universitaria;

Este Ministerio ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato que a continuación se indica:

Provincia de Guadalajara

Municipio: Sigüenza. Localidad: Sigüenza. Denominación: «San José» (Seminario). Domicilio: Calle José de Villaviciosa, 1. Titular: Obispo de Sigüenza. Clasificación como Centro Homologado de Bachillerato: Orden ministerial de 30 de septiembre de 1978.

Esta autorización para impartir COU sirve para cualquier número de unidades, siempre que las mismas estén incluidas en la capacidad total del Centro de Bachillerato señalada por la Orden ministerial de su clasificación y el Centro imparta efectivamente Bachillerato como Homologado. Las ampliaciones que sobrepasen dicha capacidad legal habrán de ser autorizadas mediante nueva Orden ministerial de clasificación de Bachillerato. La pérdida de la clasificación como Centro Homologado conllevará la extinción de la autorización para COU.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13252

RESOLUCION de 8 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito estatal, del Sector Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la medida de 1983-84.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito estatal, del Sector de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la medida de 1983-84, suscrito por la representación de los trabajadores que pertenecen a las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC. OO.) y Unión General de Trabajadores (UGT) y por los de la Federación Nacional de Gremios de Maestros Sastres de España, por la representación empresarial, el 23 de marzo de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.
- 2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este Acuerdo a la Comisión Paritaria.

Madrid, 8 de abril de 1983.—El Director general, Francisco García Zapata.

Sres. Representantes de la Empresa y trabajadores afectados. Madrid.

CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO ESTATAL, DE SASTRERIA, MODISTERIA, CAMISERIA Y DEMAS ACTIVIDADES ARTESANAS AFINES A LA MEDIDA.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º. Ambito territorial.— El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Español.

Artículo 2º. Ambas partes, con el ánimo de evitar toda disposición que pueda dificultar ulteriores Convenios Colectivos de ámbito estatal, se comprometen a no negociar y a oponerse, en su caso, a la deliberación y conclusión de Convenios Colectivos de ámbito menor para las actividades de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la medida, lo que no impiden acuerdos de carácter particular a que puedan llegar las Empresas con sus trabajadores.

Artículo 3º. Ambito funcional.— El presente Convenio afecta a las Empresas dedicadas a la actividad de:

- a) Sastrería a la medida.
- b) Modistería a la medida.
- c) Camisería a la medida.
- d) Demás actividades artesanas afines a la medida.

El presente Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Artículo 4º. Ambito personal.— El presente Convenio comprende a la totalidad del personal incluido en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepción que la señalada en el artículo 1º del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 5º. Vigencia, duración y prórroga.— El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1983 y finalizará el 31 de diciembre de 1984.

A primeros de enero de 1984 se reunirá la Comisión Negociadora de este Convenio para negociar la revisión de las tablas salariales para el año 1984.

La denuncia del Convenio podrá efectuarla cualquiera de las partes dentro de los dos últimos meses de vigencia del Convenio, por escrito.

Artículo 6º. Absorción.— Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todos o en algunos de los conceptos pactados solo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados a los vigentes en el Convenio, superan el nivel total de estos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras establecidas en este Convenio Colectivo.

Artículo 7º. Garantía "ad personam". Se respetaran las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente "ad personam". Entre estas situaciones se incluyen:

- a) Los sistemas o regímenes complementarios de jubilaciones que pudieran tener establecidas las Empresas afectadas por este Convenio.
- b) Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad, consideradas con carácter personal y en cuantía líquida.
- c) Los premios de jubilación que establecía el art. 45 del Convenio Colectivo de Confección, Vestido y Tocado, del 11-7-76, Boletín Oficial de la Provincia del 23-7-77, u otro de ámbito nacional o interprovincial que lo establecieron.

CAPITULO II

Vacaciones, jornada y otras condiciones de trabajo

Artículo 8º. Vacaciones.— El periodo anual de vacaciones será de treinta días naturales.

De estos treinta días, veintitres serán continuados y disfrutados en los meses de verano, y los siete días restantes cuando la Empresa lo determine.

Las Empresas y los trabajadores podrán establecer de mutuo acuerdo los treinta días naturales de vacaciones en otros periodos.

Artículo 9º. Jornada laboral.— En el presente Convenio se establece para todos los trabajadores afectados por el mismo una jornada laboral anual de 1892 horas.

Dentro del concepto trabajo efectivo se entenderán comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas en los descansos "el bocadillo" cuando mediante normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo se entiendan integrados en la jornada diaria de trabajo.

Las Empresas afectadas por este Convenio que tengan a la vez comercio podrán negociar con los trabajadores la reación de hacer fiesta los sábados.

Artículo 10º. Calendario laboral.— Dentro del primer mes del año y de común acuerdo entre Empresa y trabajadores elaborarán el calendario laboral.

La Dirección de las Empresas, avisando por escrito con una antelación mínima de 7 días, podrán prolongar la jornada diaria habitual del personal operario, en una hora y quince minutos, como máximo, y durante dos periodos al año que no excedan de 60 horas de prolongación cada periodo.

Los días de prolongación de jornada serán sucesivos de lunes a viernes.

La prolongación de jornada así producida se compensará mediante el descanso, en los meses de enero, febrero, agosto y septiembre, a libre elección de los trabajadores y avisando con siete días de antelación, del mismo número de horas que se hayan realizado o se vayan a realizar en prolongación de jornada.

Artículo 11.- Licencias y permisos:

a) Estudios: Las Empresas que tengan a su servicio trabajadores que realicen estudios para la obtención de un título para el perfeccionamiento profesional de las actividades de este Convenio otorgarán a los trabajadores, con derecho a retribución, las licencias necesarias para que puedan concurrir a los exámenes. Con la misma finalidad autorizarán a los trabajadores a que puedan combinar la jornada de manera que puedan acudir a la Academia a partir de las diez y ocho horas, siempre que esté legalizado el curso con la matrícula correspondiente y sea para estudio y obtención de un título de perfeccionamiento profesional dentro de las actividades de este Convenio; EGB, BUP, COU y títulos superiores.

b) Matrimonio.- La licencia con ocasión de matrimonio será de quince días naturales abonándose a razón de salario real. Estos días podrán ser acumulados cuando coincida la fecha de la boda con el tiempo de disfrute de las vacaciones.

c) Permisos.- Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo con derecho a renumeración por los motivos y tiempos siguientes:

1. Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de pariente hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
2. Un día por traslado del domicilio habitual.
3. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
4. Un día para la boda de un hijo.
5. Un día para la boda de un hermano, sin retribución.
6. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.
7. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de la jornada.

Los permisos establecidos en los apartados a) y c) del presente artículo no se computarán a los fines del cálculo de absentismo para el pago de los beneficios.

Artículo 12.- Puesto de la mujer embarazada.- Cuando la organización del trabajo lo permita, se facilitará transitoriamente un puesto de trabajo más adecuado a las trabajadoras en estado de embarazo que lo precisen, previa justificación del facultativo Médico.

Artículo 13. Suspensión de actividades.- Las Empresas dedicadas a la producción de Sastrería, Modistería, Camisería a la medida y demás actividades artesanales afines a la medida podrán suspender en cualquier época del año sus actividades laborales durante un periodo, como máximo de sesenta días al año, suspensión que podrá realizarse de forma continua o discontinua. A tales efectos, los representantes de los trabajadores en la Empresa harán constar expresamente su acuerdo con dicha suspensión en el expediente o expedientes que se tramiten ante la Autoridad Laboral, en cuyo caso la Empresa complementará a los trabajadores con el 20 por 100 del salario siempre que no supere el 100 por 100 de dicho salario.

La suspensión podrá afectar a la totalidad o parte de la plantilla.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Artículo 14.- Eno. Las tablas salariales para 1983, que resultan de incrementar en un 11% las vigentes el 31 de diciembre de 1982 son las que se recogen en el anexo nº 1 del presente Convenio.

Dos. En aplicación de la cláusula de revisión salarial contenida en el Art. 4º del A. I. 1983, y con objeto de evitar las dificultades que suponen el pago de cantidades con efectos retroactivos, las Empresas abonarán con carácter de anticipo de dicha revisión una cantidad equivalente al 1,5% de los salarios contenidos en las tablas vigentes en 31 de diciembre de 1982, que afectará a todos los complementos salariales (pagas extras, beneficios etc).

Tres. En cuanto se conozca el porcentaje de incremento del I.P.C. a 30 de septiembre de 1983, la expresada cantidad se incorporará definitivamente al salario y, en su caso al respectivo complemento salarial. En el supuesto de la que aplicación del referido artículo 4º produjera una revisión superior al 1,5 %, se abonará la diferencia que, a tenor de dicho artículo resultare procedente.

Artículo 15.- Pagas extraordinarias. Se establecen dos gratificaciones extraordinarias de 30 días de salario más antigüedad que se abonarán en los meses de Junio y Diciembre.

Se respetarán las cuantías superiores que rijan al la entrada en vigor de este Convenio.

Dichas pagas se podrán prorratear a lo largo del año de común acuerdo entre Empresa y trabajadores. En caso de no existir acuerdo, estas pagas se abonarán con, indica el primer párrafo.

Artículo 16.- Antigüedad. Durante la vigencia de éste Convenio la retribución en función de la antigüedad en la Empresa será de cinco quinquenios al 3 por 100 del salario para todos los trabajadores.

Se respetarán las cuantías superiores que rijan a la entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 17.- Beneficios. El porcentaje que se establece en beneficios es del 10 por 100 abonándose el 7 mensual y el 3 por 100 restante en concepto de absentismo.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que rijan a la entrada en vigor del presente Convenio.

La cuantía condicionada a absentismo se abonará a los trabajadores cuyo índice de absentismo por cualquier causa no rebase el 8 por 100 mensual, y se abonará por mensualidades vencidas.

Artículo 18.- Aprendizices. Quedan establecidas en este Convenio las siguientes coeficientes para los aprendices:

- Aprendiz de dieciséis años, coeficiente 0,71
- Aprendiz de diecisiete años, coeficiente 0,80
- Aprendiz de dieciocho años, coeficiente 1,00

Artículo 19.- Categorías profesionales.- Se estipulan las recogidas en la Ordenanza Laboral de la Industria Textil y anteriores Convenios y en el anexo número 2 del presente Convenio.

Artículo 20.- En virtud de lo establecido en el Real Decreto 14/81 de 20 de agosto, las Empresas podrán pactar la sustitución de los trabajadores de 6ª años por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquier otra de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido.

CAPITULO IV

Artículo 21.- Comisión Paritaria.

A) Se constituye para entender a petición de parte, de cuantas cuestiones que, siendo de interés general, se deriven de la aplicación del Convenio y de la interpretación de sus cláusulas, así como de la conciliación y arbitraje cuando las partes interesadas de común acuerdo lo soliciten, fijándose su domicilio en Madrid, calle Fuencarral número 45.

B) La Comisión Paritaria estará integrada por cuatro miembros de las Centrales Sindicales Firmantes de este Convenio, dos miembros de CC. OO. y dos de UGT, y cuatro miembros por la parte empresarial. La Presidencia de la Comisión Paritaria la ostentará la persona que ambas partes conjuntamente designen y lo mismo se hará con el Secretario de la Comisión Paritaria. Las cuestiones que se planteen se tramitarán a través de las Centrales Sindicales.

Domicilio de CC. OO. calle Fernández de la Hoz, número 12, segundo Madrid-4.

Domicilio de UGT, avenida de los Toreros, números 3-5, 4ª planta, Madrid-26.

Artículo 22.- Derechos, deberes y garantías sindicales.- En materia de derechos, deberes y garantías sindicales se catará a lo establecido por la Ley.

ANEXO I

TABLAS SALARIALES PARA EL AÑO 1983

COEFICIENTES	TABLA SALARIAL retribución semanal o diaria	ANTICIPO A CUENTA I P C	TABLA SALARIAL MAS ANTICIPO A CUENTA
0,71	671,00	9,10	680,10
0,80	756,40	10,20	766,60
1,00	946,20	12,00	959,00
1,05	975,00	13,20	988,20
1,10	1.005,20	13,50	1.018,80
1,15	1.034,10	14,00	1.048,10
1,20	1.063,00	14,40	1.077,40
1,25	1.093,10	14,80	1.107,90
1,30	1.122,10	15,20	1.137,30
1,35	1.152,20	15,60	1.167,80
1,40	1.181,20	16,00	1.197,20
1,45	1.210,00	16,40	1.226,40
1,50	1.240,20	16,80	1.257,00
1,55	1.269,10	17,10	1.286,20
1,60	1.297,90	17,50	1.315,40
1,65	1.340,70	18,10	1.358,80
1,70	1.357,10	18,30	1.375,00
1,75	1.385,90	18,70	1.404,60
1,80	1.416,10	19,10	1.435,20
1,85	1.445,00	19,50	1.464,50
1,90	1.475,20	19,90	1.495,10
1,95	1.504,10	20,30	1.524,30
2,00	1.532,90	20,70	1.553,60
2,05	1.563,10	21,10	1.584,20
2,10	1.592,00	21,50	1.613,50
2,15	1.622,20	21,90	1.644,10
2,20	1.651,00	22,30	1.673,30
2,25	1.680,00	22,70	1.702,70
2,30	1.697,50	22,90	1.720,40
2,35	1.739,00	23,50	1.762,50
2,40	1.767,90	23,90	1.791,80
2,45	1.798,10	24,30	1.822,40
2,50	1.825,90	24,70	1.851,60
2,55	1.855,90	25,10	1.881,00

COEFICIENTES	TABLA SALARIAL retribución sa- mensal o diaria	ANTICIPO A CUENTA I P C	TABLA SALARIAL MAS ANTICIPO A CUENTA
2,60	1.886,00	25,50	1.911,50
2,65	1.918,90	45,90	1.944,80
2,70	1.945,10	26,30	1.971,40
2,75	1.974,00	26,70	2.000,70
2,80	2.002,90	27,10	2.030,00
2,85	2.033,10	27,50	2.060,60
2,90	2.061,90	27,90	2.089,80
2,95	2.090,80	28,30	2.119,10
3,00	2.121,00	28,70	2.149,70
3,05	2.150,00	29,10	2.179,10
3,10	2.180,00	29,50	2.209,50
3,15	2.209,00	29,90	2.238,90
3,20	2.237,90	30,20	2.268,10

COEFICIENTES	TABLA SALARIAL retribución mensual	ANTICIPO A CUENTA I P C	TABLA SALARIAL MAS ANTICIPO A CUENTA
1,00	28.774,30	388,80	29.163,10
1,05	29.667,70	400,90	30.068,60
1,10	30.562,30	413,00	30.975,30
1,15	31.458,20	425,10	31.883,30
1,20	32.347,00	437,10	32.784,10
1,25	33.241,30	449,20	33.690,50
1,30	34.134,60	461,30	34.595,90
1,35	35.029,30	473,40	35.502,70
1,40	35.918,90	485,40	36.404,30
1,45	36.814,80	497,50	37.302,30
1,50	37.708,10	509,60	38.217,70
1,55	38.601,60	521,60	39.123,20
1,60	39.489,90	533,60	40.023,50
1,65	40.388,35	545,80	40.934,15
1,70	41.281,70	557,90	41.839,60
1,75	42.175,10	569,90	42.745,--
1,80	43.068,60	582,--	43.650,60
1,85	43.878,00	593,--	44.471,--
1,90	44.855,20	606,20	45.461,40
1,95	45.748,60	618,20	46.366,80
2,00	46.642,00	630,30	47.272,30
2,05	47.531,60	642,30	48.173,90
2,10	48.411,20	654,40	49.065,40
2,15	49.322,20	666,50	49.988,70
2,20	50.215,50	678,60	50.894,10
2,25	51.109,00	690,70	51.799,70
2,30	52.609,10	710,90	53.320,--
2,35	52.890,70	714,70	53.605,40
2,40	53.789,10	726,90	54.516,--
2,45	54.682,50	739,--	55.421,50
2,50	55.570,80	751,--	56.321,80
2,55	56.463,00	763,--	57.226,--
2,60	57.593,00	778,30	58.371,--
2,65	58.256,00	787,20	59.043,20
2,70	59.149,50	799,30	59.948,80
2,75	60.037,80	811,30	60.849,10
2,80	60.929,90	823,40	61.753,30
2,85	61.824,60	835,50	62.660,10
2,90	62.723,00	847,60	63.570,60
2,95	63.611,30	859,60	64.479,90
3,00	64.504,80	871,70	65.376,50
3,05	65.396,80	883,70	66.280,50
3,10	66.285,20	895,70	67.180,90
3,15	67.188,60	908,--	68.096,60
3,20	68.078,30	920,--	68.998,30

A N E X O II

Categorías profesionales	Coefficiente
Modistería a la medida	
Sección de Cortes	
Cortador de 1ª	2,10
Cortador de 2ª	1,80
Sección de Confección:	
Operario confeccionista de 1ª	1,50
Operario confeccionista de 2ª	1,30
Operario confeccionista de 3ª	1,10
Sección Acabados:	
Planchado a mano y pliegado	1,35
Operario Acabador C	1,10
Sastrería a la medida	
Sección Cortes	
Cortador de 1ª	2,70
Cortador de 2ª	2,30
Oficial Auxiliar Cortador	2,00
Ayudante de 1ª auxiliar de Cortador	1,60
Ayudante de 2ª auxiliar de Cortador	1,40
Sección de Confección:	
Oficial Sastrería de 1ª	1,75
Oficial Sastrería de 2ª	1,65
Oficial Sastrería de 3ª	1,55
Oficial de Costura de 1ª	1,55
Oficial de Costura de 2ª	1,40
Oficial de Costura de 3ª	1,30

Categorías profesionales	Coefficiente
Oficial pantalones o chalecos	1,55
Ayudante de 1ª	1,25
Ayudante de 2ª	1,15
Sección de Acabados:	
Oficial Planchador de 1ª	1,75
Oficial Planchador de 2ª	1,65
Aprendices:	
Aprendiz de primer año	0,71
Aprendiz de segundo año	0,80
Aprendiz de tercer año	1,00
Modistería a la Medida	
Sección Cortes:	
Cortador de 1ª	2,30
Cortador de 2ª	2,00
Oficial Auxiliar Cortador	1,80
Ayudante de 1ª Auxiliar Cortador	1,45
Ayudante de 2ª Auxiliar Cortador	1,25
Sección Confección:	
Oficial Modistería de 1ª	1,70
Oficial Modistería de 2ª	1,60
Oficial Costurero	1,25
Oficial Costura de 3ª	1,10
Ayudante de 1ª	1,20
Ayudante de 2ª	1,10
Subayudante	1,00
Sección de Acabados:	
Operario Acabador C	1,10
Operario Acabador D	1,05

13253

RESOLUCION de 11 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Industrial Quesera Española, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Industrial Quesera Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 8 de abril de 1983, suscrito por las partes el día 5 de abril de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º, b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Industrial Quesera Española, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL QUESERA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que prestan sus servicios en «Industrial Quesera Española, S. A.», comprendidos en el ámbito territorial indicado en el artículo anterior.

Art. 3.º *Vigencia*.—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retrotrayendo las condiciones económicas al día 1 de enero de 1983.